

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Tomo XVII:

Pachuca Sábado 9 de Agosto de 1884.



Condiciones de esta publicación.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirijirán al redactor, ó á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUGEROS.—Disencas pronunciados en el cuarto y último periodo de sesiones ordinarias de la VIII Legislatura del Estado.

GOBIERNO GENERAL.—CÓDIGO DE COMERCIO: Libro Tercero, Seccion II, Responsabilidad de los capitanes.—Capítulo III, De los oficiales y tripulacion de la nave.—Capítulo IV, De los sobrecargos.—Título tercero, De los contratos especiales del comercio marítimo.—Capítulo I, Del transporte marítimo.—Seccion I, Del fletamento y sus efectos. (Artículos del 1101 al 1162.

AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Sobre bienes mostrencos.

Gobierno del Estado

Discursos pronunciados en la apertura del cuarto y último periodo de sesiones ordinarias de la VIII Legislatura del Estado.

Señores Diputados:

Cábeme la satisfaccion de concurrir á la apertura del cuarto periodo de vuestras tareas parlamentarias, y aseguráros que tan solómnne acto se verifica bajo los mismos favorables auspicios que han presidido siempre á vuestras deliberaciones. En efecto, nada ha perturbado la buena inteligencia con los Gobiernos de la Union y los Estados; nada tampoco ha interrumpido la paz y tranquilidad públicas, y nada, por último, ha dificultado el servicio administrativo entre las autoridades y ciudadanos. Pero estas propias circunstancias han exigido del Ejecutivo más asidua consagracion, no solo para impedir que perdieran su vigor, sino para imprimírselo mayor. Por esto, y en lo conveniente al régimen y adelantamiento de los pueblos, se ha vigilado por la seguridad de las personas y bienes, persiguiendo sin descanso á los malhechores; se ha procurado difundir la instruccion en la juventud, haciendo que los niños concurren á las escuelas y estén puntualmente retribuidos los preceptores; que las asambleas celebren con regularidad sus sesiones y emprendan mejoras materiales, sin que por eso deje el Ejecutivo de acometer algunas otras de importancia. Retiriéndome á este punto, haré notar de paso, que en

esta ciudad se construyó con fondos del Estado, un sólido y amplio puente en sustitución del estrecho y antiguo que apenas permitía el tránsito de un carruaje; las fuertes sumas invertidas en esa obra y algunas otras de mayor ó menor utilidad, como reparación de los telégrafos, subvenciones á los municipios, etc., no solamente no han sido obstáculo para cubrir los gastos de los ramos civil y militar, sino que han permitido hacer anticipos debidamente asegurados. Para ello es sobrevigilada la recaudación é inversión de los impuestos, visitándose las administraciones de rentas y tesorerías de los municipios, adunando siempre los intereses fiscales con los privados.

En uso de la autorización concedida al Ejecutivo, por decreto de 10 de Mayo último, se celebró en 20 del mismo un contrato con el C. Ramon Diaz Barreiro para que por sí, por la compañía ó compañías que organice, establezca y explote un ferrocarril urbano que parta de la estación del de Hidalgo con rumbo al Norte de la ciudad, subvencionándose cada kilómetro con la suma de mil quinientos pesos. Aprobados ya los planos y perfiles de la vía y sistemas que hayan de seguirse: tres son las líneas que cruzarán la población: una oriental que pasando por las calles de Xicotencatl, Hidalgo é Iturbide terminará en la hacienda de beneficio de la Parísimá, y otras dos centrales que partiendo del mismo origen y atravesando la cuarta calle de Matamoros se bifurca en la plaza de la Colecturía y corriendo paralelamente á ambos lados del jardín de la Independencia se unirán en la plaza de Allende. En aquella el sistema será el de las tranvías de cable de San Francisco California, en las otras el de tracción animal.

En otro orden de ideas y aunque son del ramo federal, las elecciones verificadas últimamente, sin embargo por su importancia y trascendencia en la renovacion absoluta ó parcial de los poderes de la Union, creo deber manifestar que se efectuaron sin el más leve trastorno público, y en los términos y plazos señalados por la ley. Prueba de esto la hallaréis en el expediente electoral de senador, en el que no se registrará queja ni protesta alguna que haga presumir coaccion ó ilegítima intervencion de las autoridades.

Y me complazco en reconocer que el pacífico ejercicio de ese acto de soberanía como el curso regular de la administracion, se deben al buen sentido de los habitantes de Hidalgo, cuyos más vehementes deseos se vinculan en la paz y el trabajo para satisfacer sus aspiraciones de progreso.

Fructuosas y encaminadas á ese fin, señores Diputados, han sido vuestras tareas en los períodos anteriores; abrigo el convencimiento de que así lo serán en este último para el que seguireis recibiendo decidida cooperación del Ejecutivo, que ha estimado debidamente vuestro patriotismo y desvelos consagrados al desempeño de tan elevado cargo.

El C. Andrade Adalberto presidente del Congreso, contestó en estos términos:

Ciudadano Gobernador:

La Cámara ha escuchado con bastante satisfacción, hoy que inaugura el último período de sus sesiones ordinarias, el informe á que acabáis de dar lectura, pues hace patente el adelanto y bienestar del Estado en todos los ramos de su administracion.

El Estado de Hidalgo, una de las entidades federativas de importancia de la Nacion mexicana, debe sentirse orgulloso al experimentar los resultados benéficos de la mano que lo guía.

Si pues, las buenas relaciones con el Gobierno de la Union, y los de los demás Estados se han conservado; si nada ha interrumpido la paz y tranquilidad públicas; y si nada, por último, ha dificultado el servicio administrativo entre las autoridades y los ciudadanos, es debido á la inteligencia y profundos conocimientos del Jefe del Estado.

Nadie, que tenga conocimiento del Estado de Hidalgo, podrá dudar de que en todo su territorio se cuida escrupulosamente por la seguridad de las personas y sus bienes; y que, al efecto, son perseguidos sin descanso los malhechores.

Causa verdadera satisfaccion que el Ejecutivo procure, de toda preferencia, difundir la instruccion en la juventud, dictando cuantas medidas estén á su alcance, á fin de que las escuelas estén bien servidas y dotadas de los útiles necesarios, pues ha comprendido que la instruccion de la juventud, es el medio por el que nuestra querida patria llegue á figurar entre las naciones más civilizadas.

Muy digna de elogio es la idea de procurar el adelanto en las obras materiales, pues éstas deben considerarse como el espejo del adelanto moral de un pueblo.

El puente que se ha construido en esta capital con fondos del Estado, se hacia ciertamente necesacerio, tanto por la utilidad que entraña, cuanto porque el adelanto y cultura de la poblacion lo exigian.

Honroso es para el Estado que, además de los fuertes gastos que han demandado las mejoras materiales, como las del puente, reparacion de telégrafos, subvenciones á los municipios, etc., se haya cubierto con exacta puntualidad la lista civil y militar, y aun se hayan hecho algunos anticipos con las seguridades debidas.

La Cámara se congratula al saber que el Ejecutivo, usando de la facultad que se le concedió por el decreto de 10 de Mayo último, haya contratado con el C. Ramon Diaz Barreiro, el establecimiento en esta capital de un ferrocarril urbano, sujetándose al decreto relacionado, y de que hayan sido ya aprobados los planos y perfiles de la vía y sistema que deba seguirse, pues esta será una mejora que traerá para la capital innumerables ventajas.

En cuanto á las elecciones verificadas últimamente, aun cuando toquen al orden federal, siendo el Estado parte integrante de la Federacion, debo celebrar que aquellas hayan tenido lugar sin el más leve trastorno público y en los términos y plazos señalados por la ley.

Si bien es cierto, que el pacífico ejercicio de ese acto de soberania, así

no el curso regular de la administracion se deben al buen sentido de los habitantes de Hidalgo, que desean la paz y el trabajo para conseguir aspiraciones de progreso, tambien lo es que el Ejecutivo ha cuidado mucho por la realizacion de esos derechos, y ha encaminado á los habitantes al noble fin que se proponen.

Esta Cámara, Ciudadano Gobernador, animada de los mejores deseos á ayudar al pueblo que representa, á conseguir su felicidad, espera, por lo habeis ofrecido, la cooperacion del Ejecutivo, que tan dignamente haya representado.

GOBIERNO GENERAL

CÓDIGO DE COMERCIO

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

[Continúa.]

Art. 1101. Luego que el capitán llegue al puerto de su destino y obtenga los permisos necesarios de las oficinas de marina y aduana, hará entrega de su cargamento á los respectivos consignatarios, sin responsabilidad personal, y la del buque, sus aparejos y efectos.

Art. 1102. Cuando por ausencia del consignatario, ó por no presentarse el portador legítimo de los conocimientos á la orden, ignorase el capitán si haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposicion de la autoridad competente, para que provea lo conveniente á su depósito, conservacion y seguridad.

Art. 1103. El capitán llevará un asiento formal de las mercancías que venga, con sus marcas y números, y expresion de la cantidad si se pesa, ó midieren, y lo trasladará al libro de cargamentos.

Art. 1104. El capitán es responsable civilmente de los daños que sufran á la nave y su cargamento, por impericia ó descuido de su parte.

Si estos daños procedieren de haber obrado con dolo, además de aquella responsabilidad, será procesado y castigado con las penas prescritas en el Código Penal.

Art. 1105. No se admitirá excepcion alguna en descargo de su responsabilidad, al capitán que hubiere tomado derrota contraria á la que debia, y con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo, y con rumbo sin justa causa á juicio de la junta de oficiales de la nave.

Art. 1106. El capitán es responsable tambien civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulacion de la nave.

salvo su repeticion contra los culpados. Asimismo lo es de las pérdidas, multas y comisos que ocurran por contravenciones á las leyes y reglamentos de las aduanas y policías de los puertos, y de las que se causen por las discordias que se susciten en el buque, ó por las faltas que cometa la tripulacion en servicio y defensa del mismo, si no probare que usó con tiempo de toda la extension de su autoridad para prevenirlas, impedir las y corregirlas.

Art. 1107. Serán tambien del cargo del capitan los perjuicios que resulten por la inobservancia de los artículos 1071, 1077, 1078 y 1083.

Art. 1108. La responsabilidad del capitan sobre el cargamento, comienza desde que se hace la entrega de él á bordo de la nave, hasta que lo reciba el contador de la misma nave, si otra cosa no se hubiere pactado.

Art. 1109. No tiene responsabilidad alguna el capitan de los daños que sobrevinieren al buque ni su cargamento, por fuerza mayor indispensable ó caso fortuito que no pueda evitarse.

Art. 1110. Ningun capitan puede entrar en puerto distinto del de su destino, sino en los casos y bajo las formalidades que se previenen en los artículos 1376 y 1377.

Si contraviniere á estos artículos, ó si la arribada procediere de culpa, negligencia ó impericia del capitan, será responsable de los gastos y perjuicios que por ella se causen al naviero y á los cargadores.

Art. 1111. El capitan que tome dinero sobre el casco, maquinaria y aparejos del buque; que empeñe ó venda mercaderías ó provisiones, fuera de los casos y en la forma que se ha prevenido en el art. 1073, y el que cometa fraude en sus cuentas, además de reembolsar la cantidad defraudada, será castigado como reo de robo.

Art. 1112. Los capitanes cumplirán, además de las obligaciones prescritas en este Código, las que les estén impuestas por los reglamentos de marina y aduana.

Art. 1113. Las obligaciones que el capitan contrae para atender á la reparacion, habilitacion y aprovisionamiento de la nave, recaen sobre el naviero y no le constiye personalmente responsable á su cumplimiento; á ménos que comprometa expresamente su responsabilidad personal, ó suscriba letra de cambio ó pagaré á su nombre y no al del naviero.

Art. 1114. El capitan deberá tener á bordo el acta de propiedad del navío, el certificado de nacionalidad, el rol de pasajeros, los conocimientos de las mercancías, y los recibos de pago ó fianza de las aduanas.

CAPITULO III.

De los oficiales y tripulacion de la nave.

Art. 1115. Ninguno podrá ser segundo capitan, contramaestre ú oficial de nave mercante, bajo cualquiera denominacion que sea, sin haber obte-

do la habilitacion y autorizacion que previenen las ordenanzas de matriculas de mar; y cualquier contrato hecho por un naviero ó capitán para fideles de mar, con persona que carezca de dicha autorizacion, será nulo y de nulidad con respecto á ambas partes.

Art. 1116. Entre las personas que tengan la autorizacion conveniente para ejercer los oficios que designa el artículo precedente, elegirá el naviero la que sea de su agrado, sin que por autoridad alguna se le pueda obligar á que la eleccion recaiga en sujeto determinado; salvo lo que se ha prevenido en el art. 1108, con respecto á la intervencion que deba tener el capitán de la nave en estos nombramientos.

Art. 1117. Por muerte, ausencia ó enfermedad del capitán, recae el mando y gobierno de la nave en el segundo capitán, mientras que el naviero provee de persona que lo reemplace; y en consecuencia tendrá la misma responsabilidad que el capitán, en el cumplimiento de las obligaciones que á éste le correspondan.

Art. 1118. El segundo capitán debe ir provisto de las cartas de navegacion y de los instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, responde de los accidentes á que dé lugar su omision en esta parte.

Art. 1119. Si en concepto del segundo capitán, el rumbo que llevar la nave fuese extraviado ó presentare peligros, le hará al capitán las observaciones conducentes, indicándole que lo cambie; y si á pesar de ellas se insistiere en seguirlo, las asentará con claridad en el libro de navegacion, para comprobar así la responsabilidad del capitán.

Art. 1120. Disponiéndolo el capitán, los segundos llevarán particularmente por sí un libro, en que anotarán diariamente la altura del sol, la rotura, la distancia de longitud y latitud en que juzguen hallarse, los encuentros que tuvieren con otras naves, y todas las particularidades dignas de notarse que observen durante la navegacion.

Art. 1121. Si por impericia ó descuido del segundo capitán, varase ó sufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á ella y al cargamento.

Si el daño procediese de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente y castigado segun derecho.

La responsabilidad particular del segundo capitán excluye la que tiene el capitán en los mismos casos segun el art. 1106.

Art. 1122. Por responsabilidad ó inhabilitacion del capitán y del segundo capitán, sucede el contramaestre en el mando y responsabilidad de la nave.

Art. 1123. Es del cargo del contramaestre vigilar la conservacion de los aparejos de la nave, y proponer al capitán las reparaciones que crea necesarias.

Art. 1124. También corresponde al contramaestre arreglar en buen orden el cargamento, tener la nave expedita para las maniobras que exija la navegacion, y mantener el orden, la disciplina y buen servicio en la tripulacion, pidiendo al capitán las órdenes é instrucciones que sobre ello estime más convenientes, y dándole aviso pronto y puntual de cualquiera ocurrencia en que sea necesaria la intervencion de su autoridad.

Con arreglo al trabajo que se le pague.

Art. 1125. Los dos sus ajenos, menos que el capitán.

Art. 1126. El capitán de la nave, ó el propietario, será lo que se le pague.

Art. 1127. El capitán de la nave, ó el propietario, será lo que se le pague.

Art. 1128. El capitán de la nave, ó el propietario, será lo que se le pague.

Art. 1129. El capitán de la nave, ó el propietario, será lo que se le pague.

Art. 1130. El capitán de la nave, ó el propietario, será lo que se le pague.

Art. 1131. El capitán de la nave, ó el propietario, será lo que se le pague.

Art. 1132. El capitán de la nave, ó el propietario, será lo que se le pague.

Art. 1133. El capitán de la nave, ó el propietario, será lo que se le pague.

Art. 1134. El capitán de la nave, ó el propietario, será lo que se le pague.

Art. 1135. El capitán de la nave, ó el propietario, será lo que se le pague.

Art. 1136. El capitán de la nave, ó el propietario, será lo que se le pague.

Art. 1137. El capitán de la nave, ó el propietario, será lo que se le pague.

glo á las mismas instrucciones, detallará á cada marinero lo que deba hacer á bordo, y cuidará de que lo desempeñe debidamente.

5. Cuando se desarme la nave, se encargará por inventario de los aparejos y pertrechos, cuidando de su conservacion y custodia, y por orden del naviero sea relevado de este cargo.

6. En punto á las calidades que deban concurrir en los que componen las tripulaciones de las naves mercantes, se observa lo está dispuesto en las ordenanzas de matrículas de gente de mar.

7. Las contrataciones entre el capitán y la tripulacion deben todas ser por escrito en el libro de cuenta y razon de la nave, y firmarse por los que sepan hacerlo. Los que no sepan firmar podrán autorizar á otro para que firme por ellos.

8. El capitán de la nave, al firmar en este libro con los requisitos que previene el artículo 1075, y al dar fe de la veracidad de las partidas, hará entera fe en las cuentas que ocurran entre el capitán y la tripulacion, en razon de las cantidades contenidas en él y de las cantidades entregadas á cuenta de sueldo.

9. La tripulacion de la tripulacion podrá exigir del capitán que le dé una copia de su puño, de la contrata extendida en el libro.

10. El hombre de mar contratado para el servicio de la nave no podrá romper el contrato ni dejar de cumplirlo, como no le sobrevenga un caso legítimo.

11. Si el hombre de mar que esté contratado para una nave se ausenta sin permiso, será nulo el último contrato, y el capitán tendrá la obligación de obligarle á prestar el servicio que tenia pendiente, ó de buscar al mismo quien lo sustituya.

12. El hombre de mar que se ausente sin permiso perderá los salarios que tuviere devengados en su primer contrato de la nave en donde estaba contratado; sin perjuicio de las penas correccionales á que pueda condenarle la autoridad correspondiente.

13. El hombre de mar que lo ajaste incurrirá en una multa que no bajará de cien pesos, si no de trescientos pesos, siempre que hubiere sabido que el hombre de mar que se ausentaba tenia contrato en otra nave.

14. Para pasar un hombre de mar del servicio de una nave al servicio de otra, será necesario que obtenga certificación escrita del capitán de la nave en que servia, de que no tiene contrata pendiente en otra nave, y el permiso respectivo en caso de tenerla.

15. No constando el tiempo determinado por el cual se ajaste el hombre de mar, se entiende contratado por el viaje de ida y vuelta, y al regresar á la nave regrese al puerto de su matrícula.

16. No puede ser despedido sin justa causa el hombre de mar que se ausente sin permiso de su contrata.

17. Las causas para despedirlo:

18. La comisión de cualquier delito que perturbe el orden de la nave.

y la reincidencia en faltas de insubordinacion, disciplina ó cumplimiento del servicio que le corresponda hacer:

El hábito de la embriaguez:

Cualquiera ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que esté encargado.

Art. 1133. Si arbitrariamente rehusare el capitán llevar á bordo al hombre de mar que tenga ajustado, le pagará soldada como si hiciere su servicio; y mediante esta indemnizacion no le podrá obligar á llevarlo, con tal que le deje en tierra ántes de emprender el viaje.

Esta indemnizacion saldrá de la mesa de los fondos de la nave, si el capitán procediere por motivos prudentes y fundados en que se interese la seguridad y servicio de aquella; no siendo así, la indemnizacion será de cargo particular del capitán.

Art. 1134. Despues que comience la navegacion, y durante ésta hasta concluir el viaje, no podrá el capitán abandonar, ni en tierra, ni en mar, á hombre alguno de la tripulacion; á ménos que por responsabilidad criminal se proceda á su prision, y entrega en cualquier puerto á la autoridad que corresponda, en los casos y forma que previenen las ordenanzas de marina.

En caso de infraccion de este artículo, pagará el capitán al agraviado sus salarios, gastos que crogue hasta llegar al puerto de su partida, y todos los daños y perjuicios que por tal motivo le sobrevengan en su persona, familia ó intereses.

Art. 1135. Si despues de ajustada la tripulacion, se revocase el viaje de la nave por arbitrariedad del naviero, ó por motivos de su interes particular, se abonará á todos los hombres de mar ajustados, una mesada de sus respectivos salarios por vía de indemnizacion, aparte de lo que les corresponda percibir con arreglo á sus contratas por el tiempo que lleven de servicio en la nave.

En el caso de estar ajustada la tripulacion á una cantidad alzada por el viaje, se guardará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorateándolas en los días que por aproximacion deberia durar aquel. Este cálculo se hará por peritos nombrados por las partes, ó de oficio por el juez si ellas no lo hicieren.

Quando el viaje que estaba proyectado se calculase de tan corta duracion que no pase de un mes, la indemnizacion se reducirá al salario de quince días á cada individuo de la tripulacion.

De la indemnizacion y dietas se descontarán las anticipaciones que se hubieren hecho.

Art. 1136. Ocurriendo la revocacion del viaje despues que la nave hubiere salido al mar, devengarán los hombres de mar ajustados en una cantidad alzada por el viaje, todo lo que les correspondiera si éste hubiera concluido; y los que estén ajustados por meses, percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y al que necesiten para llegar al puerto donde debia terminarse el viaje.

Será tambien del cargo del naviero y capitán, proporcionar á la tripulacion trasportes para el mismo puerto, ó bien para el de la expedicion de

la nave, segun más le convenga, sin que en ningun caso pueda despedirse al hombre de mar en puerto extranjero.

Art. 1137. Las reglas prescritas en los tres artículos precedentes, se observarán tambien cuando la revocacion ó variacion del viaje traiga causa de los cargadores de la nave; quedando á salvo el derecho del naviero, para reclamar de éstos la indemnizacion que corresponda en justicia.

Art. 1138. Revocándose el viaje de la nave por justa causa, independiente de la voluntad del naviero y de la de los cargadores, cesa el derecho de la tripulacion á indemnizacion alguna, y solamente podrá exigir los salarios devengados hasta el día en que se revoque el viaje, siempre que la nave esté todavia en el puerto.

Art. 1139. Son causas justas para la revocacion del viaje:

La declaracion de guerra ó interdiccion de comercio con la potencia p ara cuyo territorio habia de hacer viaje la nave.

El estado de bloqueo del puerto á donde iba destinada, ó peste que en él sobrevenga.

La prohibicion de recibir en el mismo puerto los géneros cargados en la nave.

La detencion ó embargo de la nave por orden del Gobierno, ú otra causa independiente de la voluntad del naviero.

Cualquier descalabro en la nave que la inhabilite para la navegacion.

Art. 1140. Ocurriendo despues de comenzado el viaje alguno de los tres primeros casos que se fijan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto á donde el capitán crea más conveniente arribar en beneficio de la nave y su cargamento, segun el tiempo que hayan servido en ella, y quedarán rescindidos sus ajustes, pero si la nave hubiere de continuar navegando, pueden mutuamente exigirse, el capitán y la tripulacion, el cumplimiento de aquellos por el tiempo pactado.

En el caso cuarto, se seguirá pagando á la tripulacion la mitad de su haber, estando ajustados por meses; y si la detencion ó embargo excediere de tres meses, quedará rescindido su contrato sin derecho á indemnizacion alguna:

Los que estén ajustados para el viaje, deben cumplir sus contratos en los términos convenidos, hasta la conclusion de éste.

En el caso quinto, no tiene la tripulacion otro derecho con respecto al naviero, que por los salarios devengados; pero si la inhabilitacion de la nave procediese de dolo del capitán ó del segundo capitán, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnizacion de los perjuicios que se hayan causado á la tripulacion.

Art. 1141. Si por beneficio de la nave ó del cargamento, se extendiese el viaje á puntos más distantes de los convenidos con la tripulacion, percibirá ésta un aumento de soldada proporcional á sus ajustes.

Si al contrario, por las mismas causas de conveniencia del naviero ó de los cargadores, se redujere el viaje á un puerto más cercano, no se les podrá hacer por esta razon descuento alguno en sus ajustes.

Art. 1142. Navegando la tripulacion á la parte, no tiene derecho á

nización por causa de revocación, demora ó mayor extensión que á la parte proporcional que le corresponda en las indemnidades hagan al fondo común de la nave las personas que puedan salvarse de aquellas ocurrencias.

43. Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento ó no tiene derecho la tripulación á reclamar salario alguno, ni el naviero á exigir el reembolso de las anticipaciones que le hubiere.

Si se salvase alguna parte de la nave, se harán efectivos sobre ella los salarios á la tripulación, hasta la cantidad que alcance su producción si se hubiese salvado alguna parte del cargamento, tendrá la tripulación el mismo derecho sobre los fletes que deban recibirse por el

En todos los casos, será comprendido el capitán en la distribución por la parte proporcional que corresponda á su salario.

44. Los marineros que naveguen á la parte, no tendrán derecho sobre los restos de la nave que se salven, sino sobre el flete de la carga que haya podido salvarse.

En la misma manera que estén contratados los marineros, tienen derecho que se les paguen sus salarios durante el tiempo que empleen en los trabajos de la nave y las mercancías.

45. No cesa de devengar salario el hombre de mar que enferme durante la navegación, á ménos que la enfermedad provenga de un accidente por su parte.

En cualquier caso, se sufragarán del fondo común de la nave los gastos de curación.

46. Cuando la enfermedad proceda de la herida recibida en servicio de la nave, el hombre de mar será asistido y curado á expensas de la nave y su cargamento.

47. Muriendo el hombre de mar durante el viaje, se abonará á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado empleado, si el ajuste se hubiere hecho por meses.

Si no se hubiere ajustado por viaje, se considerará que ha ganado la totalidad del ajuste falleciendo en el viaje de la ida, y la totalidad si muere en el regreso.

Si el hombre de mar haya ido á la parte, se abonará á sus herederos la parte que le corresponda, si murió después de comenzado el viaje; si no, no tendrán derecho alguno si falleciere antes de comenzar el viaje.

48. Cualquiera que sea el ajuste del hombre de mar muerto en la nave, se considerará vivo para devengar los salarios y participaciones y utilidades que le correspondan á los demás de su clase, con excepción del viaje.

En ningún modo se tendrá presente para gozar de iguales beneficios, al hombre de mar que fuere apresado en ocasión de defender la nave; pero si por descuido ó otro accidente que no tenga relación con el servicio, recibirá solamente los salarios devengados hasta el día del apresamiento.

Art. 1149. La nave, aparejos y fletes, serán responsables de los salarios debidos á los hombres de mar que se ajustaren por mesadas ó por viajes.

CAPITULO IV.

De los sobrecargos.

Art. 1150. Los sobrecargos ejercerán sobre la nave y el cargamento la parte de administracion económica que se les haya confiado expresa y determinadamente por sus comitentes, sin entrometerse en las atribuciones que son privativas de los capitanes para la direccion facultativa y mando de las naves.

Art. 1151. Las facultades y responsabilidad del capitan cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administracion legítimamente conferida á éste; subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Art. 1152. El sobrecargo debe llevar cuenta y razon de todas sus operaciones, en un libro foliado y rubricado en la forma que proviene el artículo 1075.

Art. 1153. Las disposiciones de los artículos del capítulo 2º del título 6º del libro 1º, que determinan la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores, se entiende del mismo modo con los sobrecargos.

Art. 1154. Se prohíbe á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera de la pacotilla que por pacto expreso con sus comitentes ó por costumbre del puerto donde se despache la nave, les sea permitida.

Art. 1155. En retorno de la pacotilla no podrá invertir, sin autorizacion especial de los mismos comitentes, más cantidad que el producto que ésta haya dado.

TITULO TERCERO.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARITIMO.

CAPITULO I.

Del transporte marítimo.

SECCION I.

Del fletamento y sus efectos.

Art. 1156. En todo contrato de fletamento se hará expresa mencion de cada una de las circunstancias siguientes:

La clase, nombre y porte del buque:

Su pabellon y puerto de su matrícula:

El nombre, apellido y domicilio del capitán:

El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste fuere quien tratase el fletamento:

El nombre, apellido y domicilio del fletador; y obrando éste por comisión, el de la persona de cuya cuenta se hace el contrato.

El puerto de carga y el de descarga:

La cavidad, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida, que se obliguen respectivamente á cargar y recibir:

El flete que se haya de pagar, arreglado, bien por una cantidad alzada por el viaje, ó por un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento:

El tanto que se le haya de dar al capitán por capa, si ésta se pactare:

Los días convenidos para la carga y descarga:

Las estadías y sobreestadías que pasados aquellos habrán de contarse, y lo que se haya de pagar por cada una de ellas:

Además, se comprenderán en el contrato los pactos especiales en que convengan las partes.

Art. 1157. Para que los contratos de fletamento sean obligatorios en juicio, han de estar redactados por escrito en una *póliza de fletamento*, de que cada una de las partes contratantes debe recoger un ejemplar firmado por todas ellas.

Cuando alguno no sepa firmar, lo harán á su nombre dos testigos.

Art. 1158. Si se llegare á recibir el cargamento, no obstante que no se hubiere solemnizado en la forma debida el contrato de fletamento, se entenderá éste celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento; cuyo documento será el único título, por medio del que se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador, en orden á la carga.

Art. 1159. Las pólizas del fletamento harán plena fé en juicio, siempre que se hay hecho el contrato con intervencion de corredor, certificando éste la autenticidad de las firmas de las partes contratantes, y que se pusieron á su presencia.

Art. 1160. Si resultare discordancia entre las pólizas del fletamento que produjeren las partes, se estará á la que concuerde con el libro de registro del corredor.

Art. 1161. También harán fé las pólizas de fletamento, aunque no haya intervenido corredor en el contrato, siempre que los contratantes reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas.

Art. 1162. No habiendo intervenido corredor en el fletamento, ni reconociéndose por los contratantes la autenticidad de sus firmas, se juzgarán las dudas que ocurran en la ejecucion del contrato, segun los méritos de las pruebas que cada litigante produzca en apoyo de su pretension.

(Continuad.)

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Juzgado conciliador de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Aviso.—En el juicio verbal que el ciudadano Licenciado Emilio Islas sigue en representación de don Marcel Islas en contra de don Atanasio Moreno sobre pesos, ha recaído un auto que a la letra dice,

“El ciudadano juez en vista de lo expuesto por el comparente y constando que el ciudadano Atanasio Moreno ha sido citado en debida forma y no se ha presentado a contestar la demanda, con fundamento a la fracción 1.ª del art. 1341 del Código de procedimientos civiles y a petición del actor se declara rebelde al ciudadano Atanasio Moreno, y mandó que se abra el juicio a prueba por el término de diez días haciéndose las notificaciones en los términos prevenidos por el artículo 1345 del precitado Código, compulsándose testimonio de esta acta que se agregará al expediente respectivo. Con lo que concluyó la presunte que firmó la parte actora conmigo y el secretario. Doy fé.—Tomás Mancera.—Francisco Moedano.”

En cumplimiento de lo mandado en el artículo 1345 del Código de procedimientos civiles y de lo acordado en el auto anterior, se hace la presente publicación para que surta sus efectos legales.—Pachuca, Julio 25 de 1884.—Francisco Moedano, Srío.

83--3-2

Juzgado 4.º Conciliador de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En el juicio verbal que en este Juzgado ha promovido ante el ciudadano juez J.º conciliador Licenciado Porfirio R. Sagnon, el ciudadano Licenciado Tomás Mancera contra la Señora Antonia Licona, sobre pago de honorarios, el ciudadano juez ha determinado en virtud de la rebeldía de la Señora Licona, se dé por contestada la demanda y se reciba el juicio a prueba por el término de quince días.

En cumplimiento de lo mandado en el artículo 1345 del Código de procedimientos civiles, y para que surta sus efectos legales, mandó se haga esta publicación en el “Periódico Oficial” del Estado.—Pachuca, Julio 25 de 1884.—Francisco Moedano, Srío.

80--3-2

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huichápan.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Con fecha siete del actual el ciudadano Licenciado Luis G. Ross, Juez interior de primera instancia del distrito, según consta de los autos relativos, dió a la Señora Romana Uribe de Herrera, posesión judicial del terreno, nombrado “Barranca de Taxidhó” y de once ejas de agua brotantes a la margen del río de San Juan ó Aguas Calientes, situado en el Municipio de Tecozantla, bajo los linderos siguientes:

Al Poniente con el camino real que conduce de Tecozantla a Cadereyta arriba de Pathé, al Oriente con aflujos de los ríos de San Juan y Tecozantla, al Norte con la seña de la barranca de la margen izquierda del río de Taxidhó y al Sur con la margen de la barranca de la margen derecha del río de Taxidhó; mandando se publique la posesión dada en los periódicos “Oficial” del Estado y “El Forero” de México; así como por avisos que fijarán en la puerta del Juzgado y en los lugares públicos de costumbre.

Y para cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Huichápan, Julio 15 de 1884.—J. M. Chavez Nava, Srío.

77--3--3

Agustín Desantis, Notario Público.—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso Judicial.—En las diligencias sobre nombramiento de tutor y curador de los menores Federico y Adelaida Márquez, el ciudadano Licenciado Francisco Rodríguez Madariaga, Juez de 1.ª instancia del Distrito, por auto fecha cinco del presente, ha discernido el cargo de tutor de los expresados menores al ciudadano Rafael Márquez y el de curador al ciudadano Licenciado Adolfo Desantis.

Lo que se hace saber en cumplimiento del art. 525 del Código civil, por medio del presente, que va con estampilla de sétima clase por estar ayudados como pobres los interesados, y se publicará en el “Periódico Oficial” del Estado.

Tulancingo, Julio 7 de 1884.—Agustín Desantis, N. P.

78--3--3

Agustín Desantis, Notario Público.—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso judicial.—En los autos promovidos por la Señora Manuela Tomás Rosales, pidiendo el nombramiento de tutor y curador de su hija natural menor de edad María de la Luz para el efecto de su reconocimiento, el ciudadano juez de primera instancia de este distrito por auto le ha de ayer, nombró tutor al ciudadano Francisco Rosales y curador de la expresada menor al ciudadano Juanesino Lasana, a quienes con esta misma fecha les fueron discernidos sus respectivos cargos mandando se publicaran estos nombramientos en los periódicos “Oficial” del Estado y “Monitor de publicación de México” así como por avisos que fijarán en la puerta del Juzgado y en los lugares públicos de costumbre.

Lo que se hace saber por medio del presente que va con estampilla de sétima clase por estar ayudada por pobre la interesada.

Tulancingo, Julio 17 de 1884.—Agustín Desantis, Notario Público.

79--3--3

Juzgado 1.º de 1.ª Instancia del Distrito de Pachuca. — E. de H. — Dos títulos de cincuenta centavos debidamente cancelados. — Cédula hipotecaria. — Ante el juzgado primero de primera instancia de este Distrito, se ha presentado el Licenciado Emilio Islas apoderado jurídico del Señor Don Marcial del mismo apellido, por medio de un escrito fechado el trece de Mayo último, al que acompañó el testimonio de la escritura de veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, otorgada ante el notario Ricardo P. Tagle relativa a la venta que el citado señor don Marcial Islas hizo a favor del señor don Evaristo Díaz, de la casa mezon conocida con el nombre de «Jesus Maria» ubicada en la calle de Tacoluitla, del Mineral del Monte. El precio de esa venta fue el de dos mil cuatro pesos pagaderos por el comprador señor Evaristo Díaz, en el plazo de diez y ocho meses, contados desde el primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, por abonos mensuales de veinticinco pesos cincuenta centavos, debiendo pagar el mismo comprador durante el plazo antes mencionado y por todo el más tiempo que permaneciere en su poder el indicado precio, el rédito mensual de uno y undécimo por ciento, pagadero en partidas semestriales de cinco pesos cincuenta centavos. De la cláusula novena de la referida escritura consta, que el señor Díaz garantizó el exacto cumplimiento de las obligaciones que contrajo y el pago de los dos mil cuatro pesos y sus réditos con la hipoteca general de sus bienes presentes y futuros y con la especial y señalada de la casa mezon que adquirió, la misma que antes se habla, y en la cláusula undécima consta: que se darían por vencidos los plazos, y el vendedor podría ejercitar las acciones que le competieran por capital y réditos si el comprador don Evaristo Díaz dejaba de pagar ocho abonos consecutivos de treinta y un pesos semestriales. En el escrito de demanda que se ha hecho referencia el expresado señor Licenciado Islas dice: que han transcurrido dos años desde la celebración del contrato, y esto no obstante el señor Díaz no ha satisfecho el valor de la fianza que compró, y que, como esto constituye falta de cumplimiento en el contrato, se ha hecho referencia el expresado señor Díaz a la indemnización de los daños y perjuicios correspondientes y por la razón y sin sujeción deduciendo la acción real e hipotecaria le demanda al expresado Díaz el pago de dos mil cuatro pesos réditos al uno undécimo por ciento mensual desde la fecha correspondiente, costas, gastos, daños y perjuicios, y pidió se libre la cédula hipotecaria respectiva, se notifique al demandado de mil ochocientos ochenta y cuatro. = Contestó la demanda y se declara procedente el remate de la fianza hipotecada. = A dicho escrito reconvino el siguiente autor: «Pachuca, Junio veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro. = Siendo el documento de fechos una a cuatro de estos autos, de los que enumera el artículo noventa del Código de Procedimientos civiles, con fundamento en los artículos novecientos uno y noventa y cuatro del mismo Código, llárese la cédula correspondiente que se figura en la puerta de la casa hipotecada, por el ciudadano conciliador del Mineral del Monte, a quien al efecto se le librará el oficio respectivo; previniéndole fije en la puerta de su Juzgado y en la de las casas consistencias una copia de aquella legalmente autorizada, publicándose asimismo la referida cédula en el «Periódico Oficial» del Estado. Notifíquese al demandado don Evaristo Díaz que dentro de tres días ocurra a este Juzgado a contestar la demanda y a oponer las excepciones que tuviere. Al decreto y firmó el ciudadano Ignacio Uribe Carrillo Juez segundo conciliador sustituto del primero interno de primera Instancia del Distrito. Day 16. — Ignacio Uribe Carrillo. — Ricardo P. Tagle, N. P.»

En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la casa mezon «Jesus Maria» de la propiedad de don Evaristo Díaz a juicio hipotecario; lo que se hace saber a las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada casa ningún embargo, toma de posesión, diligencia precatoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesión interina que por este auto se confiere al ciudadano Marcial Islas.

Pachuca, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Ignacio Uribe Carrillo. — Ricardo P. Tagle, N. P.

63—3—3

Juzgado de 1.ª de Atotonilco el Grande. — Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. — Aviso. — En el expediente del juicio verbal seguido en este Juzgado por doña Margarita López, contra la testamentaria del Señor cura Juan Ignacio López, se ha mandado por el ciudadano Juez de primera instancia de este distrito Jesus M. Palacios que conore de él, se publiquen avisos por seis días en el «Periódico Oficial» del Estado, en los parajes públicos de esta villa, y en los de la de Metziltlan, anunciando el remate de un terreno de labor llamado «Huetepec» situado en el último punto, que fue embargado a dicha testamentaria; el que linda por el Norte con terreno de Miguel Badillo, por el Oriente con el de Miguel Varela, por el Sur con el de Dominga Hidalgo y por el Poniente con el de Domingo Ortega; sirviendo de base para el remate el valor de setenta y dos pesos treinta y seis centavos (\$ 72 36 ps.), que aparece tener el terreno, según los datos oficiales de la Administración de Rentas de Metziltlan; debiendo verificarse el remate en la única almoneda que tendrá lugar ante este Juzgado a las diez del día inmediato al sexto aviso, en el citado «Periódico Oficial».

Y cumpliendo con lo mandado se pone el presente, para que las personas que gusten hacer postura en la forma legal, ocurran a esta oficina donde se les ministrarán los datos conducentes Atotonilco el Grande, Julio 30 de 1884. = Jesus Vallejo, Srio.

84—3—3

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Edicto.—Necesitándose en este Juzgado á Diego Paredes y María Manuela para la práctica de diligencias en la causa criminal que se instruye contra Jesus Castillo y socios por robo y violación, se les cita por medio del presente para que se presenten en este Juzgado dentro de quince días contados desde esta fecha.

Pachuca, Julio 11 de 1884.—Mannuel Lénus, Srío.

17-3-3

Juzgado de 1.ª instancia de Atotonilco el Grande.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos. Edicto.—En los autos radicados en esta oficina, sobre instado de la Señora Juliana B. Ramos, vecina que fué de esta Villa, el ciudadano Juez Licenciado Jesus M. Palacios que conoce de ellos, ha mandado que por edictos que se publicarán en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Voz de Juárez" de la capital de la República, así como los que se fijarán en los parajes públicos de esta cabecera, se convoquen á las personas que como herederas ó como acreedoras se consideren con derecho á los bienes yacantes, para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la publicación de los edictos en los periódicos, ocurran ante este Juzgado á deducir el que les corresponda; apercibidos que de no verificarlo les podrá el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado, colocándose estampilla de cinco centavos por estar ayudado por pobre el interesado.

Libertad en la Constitución. Atotonilco el Grande, Junio 11 de 1884.—Jesus Vallejo, Secretario.

38-3-2

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Documentos.—Un peso.—Edicto.—En el juicio que en este Juzgado sigue el Señor José Néstor Garzon, contra don Miguel Mancera de San Vicente sobre pesos, se ha mandado se ponga en pública subasta tres actavos de barra, aviajeros de la mina Arévalo, sita en el Mineral del Chico, y media barra en la Negociación de Arévalo, embargados á Mancera, y apreciados los tres octavos por el Ingeniero Antonio Dominguez en [33750] tres mil setecientos cincuenta pesos, y la media barra por el perito don Luis Carrion en (7500) siete mil quinientos pesos; señalándose para el remate, que se verificará en este Juzgado el día quince del corriente mes á las once de la mañana.

Lo que se hace saber para que las personas que desean hacer postura se presenten en este Juzgado donde recibirán los informes que ministran los autos.

Pachuca, Agosto 6 de 1884.—Mannuel Lénus.

87-3-1

Juzgado conciliador de Tulancingo.—Un timbre de tres centavos y dos de a centavo.—En los autos del instado á bienes del finado don Higinio Arenal de Arilla, el ciudadano Licenciado Manuel Soto Romero Juez 2.º conciliador de este Municipio, que conoce de ellos, en sustitución del ciudadano Juez de 1.ª instancia de este distrito, ha proveído un auto en esta misma fecha, por el cual se le da por el ciudadano Castilla el cargo de tutor y al ciudadano Próspero Salgado el de curador de los menores hijos de don Higinio Arenal de Arilla, cuyos menores son: María Everarda, María del Carmen, María Arnelina, José Mariano, María Edwigis, José Higinio y María Zenaida.

Y para su publicación, con arreglo al artículo 525 del Código civil, se expide el presente en Tulancingo, á los treinta días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Amado Silva, Srío.

89-3-1

Minería.

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano José de Landero y Cos ha denunciado ante esta Jefatura, las aguas que conlucen el arroyo que atraviesa las cuadras de las minas de Santa Clara y San Felipe en el Mineral del Monte.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este anuncio.

Pachuca, Julio 11 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martinez W., Srío.

66-3-3

Negociación de la Estrella y Alta-Gracia

SITA EN PACHUCA.

AVISO.

Señor Irving Schnitz.—Por el presente y de orden de la Junta Directiva de esta Negociación, notifico á vd. que si para el día 15 del mes de Agosto próximo no ha enterado en la Tesorería de la Negociación, la suma que debe vd. por exhibiciones atrasadas, se declaran desiertas sus acciones conforme á lo prevenido en el reglamento.

México, calle Nuevo México número 11, 23 de Julio de 1884.—Simon Uren, Srío.

86-3-1

NY 100-36861-101
ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 08-22-2011 BY 60322
UCBAW

[illegible]

姓名	性别	出生年月	民族	籍贯	学历	学位	职称	工作单位	研究方向	主要成果	获奖情况
王德胜	男	1965.10	汉族	湖北武汉	本科	无	副教授	湖北经济学院	金融学	《金融学》、《货币银行学》	湖北省优秀教材一等奖
李小明	男	1972.05	汉族	湖南长沙	硕士	无	讲师	湖南大学	会计学	《会计学》、《审计学》	湖南省优秀教材二等奖
张小红	女	1978.12	汉族	四川成都	本科	无	助教	四川大学	统计学	《统计学》	四川省优秀教材三等奖
赵国强	男	1985.03	汉族	广东广州	硕士	无	讲师	中山大学	金融学	《金融学》、《证券投资学》	广东省优秀教材一等奖
陈丽娟	女	1988.07	汉族	浙江杭州	本科	无	助教	浙江大学	会计学	《会计学》	浙江省优秀教材二等奖
周俊杰	男	1990.11	汉族	江苏南京	本科	无	助教	南京大学	金融学	《金融学》	江苏省优秀教材三等奖
吴昊	男	1992.02	汉族	安徽合肥	本科	无	助教	安徽大学	会计学	《会计学》	安徽省优秀教材三等奖
孙悦	女	1995.06	汉族	山东青岛	本科	无	助教	山东大学	金融学	《金融学》	山东省优秀教材三等奖
马强	男	1998.09	汉族	河南郑州	本科	无	助教	河南大学	会计学	《会计学》	河南省优秀教材三等奖
刘伟	男	2000.12	汉族	广西桂林	本科	无	助教	广西大学	金融学	《金融学》	广西壮族自治区优秀教材三等奖
周俊杰	男	2002.05	汉族	福建厦门	本科	无	助教	厦门大学	会计学	《会计学》	福建省优秀教材三等奖
吴昊	男	2004.08	汉族	江西九江	本科	无	助教	江西大学	金融学	《金融学》	江西省优秀教材三等奖
孙悦	女	2006.11	汉族	湖北武汉	本科	无	助教	湖北经济学院	会计学	《会计学》	湖北省优秀教材三等奖
马强	男	2008.03	汉族	湖南长沙	本科	无	助教	湖南大学	金融学	《金融学》	湖南省优秀教材三等奖
刘伟	男	2010.06	汉族	四川成都	本科	无	助教	四川大学	会计学	《会计学》	四川省优秀教材三等奖
周俊杰	男	2012.09	汉族	广东广州	本科	无	助教	中山大学	金融学	《金融学》	广东省优秀教材三等奖
吴昊	男	2014.12	汉族	浙江杭州	本科	无	助教	浙江大学	会计学	《会计学》	浙江省优秀教材三等奖
孙悦	女	2016.05	汉族	江苏南京	本科	无	助教	南京大学	金融学	《金融学》	江苏省优秀教材三等奖
马强	男	2018.08	汉族	安徽合肥	本科	无	助教	安徽大学	会计学	《会计学》	安徽省优秀教材三等奖
刘伟	男	2020.11	汉族	山东青岛	本科	无	助教	山东大学	金融学	《金融学》	山东省优秀教材三等奖
周俊杰	男	2022.03	汉族	河南郑州	本科	无	助教	河南大学	会计学	《会计学》	河南省优秀教材三等奖
吴昊	男	2024.06	汉族	广西桂林	本科	无	助教	广西大学	金融学	《金融学》	广西壮族自治区优秀教材三等奖
孙悦	女	2026.09	汉族	福建厦门	本科	无	助教	厦门大学	会计学	《会计学》	福建省优秀教材三等奖
马强	男	2028.12	汉族	江西九江	本科	无	助教	江西大学	金融学	《金融学》	江西省优秀教材三等奖
刘伟	男	2030.03	汉族	湖北武汉	本科	无	助教	湖北经济学院	会计学	《会计学》	湖北省优秀教材三等奖
周俊杰	男	2032.06	汉族	湖南长沙	本科	无	助教	湖南大学	金融学	《金融学》	湖南省优秀教材三等奖
吴昊	男	2034.09	汉族	四川成都	本科	无	助教	四川大学	会计学	《会计学》	四川省优秀教材三等奖
孙悦	女	2036.12	汉族	广东广州	本科	无	助教	中山大学	金融学	《金融学》	广东省优秀教材三等奖
马强	男	2038.03	汉族	浙江杭州	本科	无	助教	浙江大学	会计学	《会计学》	浙江省优秀教材三等奖
刘伟	男	2040.06	汉族	江苏南京	本科	无	助教	南京大学	金融学	《金融学》	江苏省优秀教材三等奖
周俊杰	男	2042.09	汉族	安徽合肥	本科	无	助教	安徽大学	会计学	《会计学》	安徽省优秀教材三等奖
吴昊	男	2044.12	汉族	山东青岛	本科	无	助教	山东大学	金融学	《金融学》	山东省优秀教材三等奖
孙悦	女	2046.03	汉族	河南郑州	本科	无	助教	河南大学	会计学	《会计学》	河南省优秀教材三等奖
马强	男	2048.06	汉族	广西桂林	本科	无	助教	广西大学	金融学	《金融学》	广西壮族自治区优秀教材三等奖
刘伟	男	2050.09	汉族	福建厦门	本科	无	助教	厦门大学	会计学	《会计学》	福建省优秀教材三等奖
周俊杰	男	2052.12	汉族	江西九江	本科	无	助教	江西大学	金融学	《金融学》	江西省优秀教材三等奖
吴昊	男	2054.03	汉族	湖北武汉	本科	无	助教	湖北经济学院	会计学	《会计学》	湖北省优秀教材三等奖
孙悦	女	2056.06	汉族	湖南长沙	本科	无	助教	湖南大学	金融学	《金融学》	湖南省优秀教材三等奖

1. 本表係根據「中華民國統計年報」及「中華民國統計年報」之資料彙編而成。

姓名	性别	出生年月	民族	籍贯	学历	学位	职称	工作单位	研究方向	主要成果	获奖情况	其他
王德胜	男	1965.10	汉族	山东烟台	硕士		副教授	烟台大学	应用数学	发表论文10余篇	烟台市科技进步三等奖	
李小明	男	1972.05	汉族	河南郑州	本科		讲师	郑州大学	计算机科学与技术	发表论文5篇		
张小红	女	1978.12	汉族	江苏南京	硕士		副教授	南京理工大学	材料科学与工程	发表论文8篇		
赵国强	男	1980.03	汉族	湖北武汉	本科		讲师	武汉大学	物理学	发表论文3篇		
刘伟	男	1985.08	汉族	四川成都	硕士		副教授	四川大学	化学工程与技术	发表论文6篇		
陈丽	女	1988.01	汉族	浙江杭州	本科		讲师	浙江大学	生物学	发表论文2篇		
周建	男	1990.06	汉族	广东广州	硕士		副教授	中山大学	环境科学与工程	发表论文4篇		
吴昊	男	1992.09	汉族	安徽合肥	本科		讲师	中国科技大学	天文学	发表论文1篇		
孙悦	女	1995.04	汉族	湖南长沙	硕士		副教授	湖南大学	机械工程	发表论文3篇		
郑宇	男	1998.11	汉族	福建厦门	本科		讲师	厦门大学	海洋科学	发表论文1篇		
林峰	男	2000.02	汉族	广西桂林	硕士		副教授	广西大学	地质学	发表论文2篇		
黄磊	男	2002.07	汉族	江西九江	本科		讲师	江西师范大学	教育学	发表论文1篇		
徐静	女	2004.03	汉族	山西太原	硕士		副教授	山西大学	历史学	发表论文2篇		
马强	男	2006.08	汉族	陕西西安	本科		讲师	西安交通大学	能源科学与工程	发表论文1篇		
宋佳	女	2008.12	汉族	云南昆明	硕士		副教授	云南大学	植物学	发表论文3篇		
周涛	男	2010.05	汉族	贵州贵阳	本科		讲师	贵州大学	地理学	发表论文1篇		
吴昊	男	2012.09	汉族	四川成都	硕士		副教授	四川大学	化学工程与技术	发表论文2篇		
孙悦	女	2014.01	汉族	浙江杭州	本科		讲师	浙江大学	生物学	发表论文1篇		
郑宇	男	2016.06	汉族	广东广州	硕士		副教授	中山大学	环境科学与工程	发表论文3篇		
林峰	男	2018.11	汉族	安徽合肥	本科		讲师	中国科技大学	天文学	发表论文1篇		
黄磊	男	2020.04	汉族	湖南长沙	硕士		副教授	湖南大学	机械工程	发表论文2篇		
徐静	女	2022.08	汉族	山西太原	本科		讲师	山西大学	历史学	发表论文1篇		
马强	男	2024.12	汉族	陕西西安	硕士		副教授	西安交通大学	能源科学与工程	发表论文3篇		
宋佳	女	2026.05	汉族	云南昆明	本科		讲师	云南大学	植物学	发表论文1篇		
周涛	男	2028.09	汉族	贵州贵阳	硕士		副教授	贵州大学	地理学	发表论文2篇		
吴昊	男	2030.02	汉族	四川成都	本科		讲师	四川大学	化学工程与技术	发表论文1篇		
孙悦	女	2032.07	汉族	浙江杭州	硕士		副教授	浙江大学	生物学	发表论文3篇		
郑宇	男	2034.11	汉族	广东广州	本科		讲师	中山大学	环境科学与工程	发表论文1篇		
林峰	男	2036.06	汉族	安徽合肥	硕士		副教授	中国科技大学	天文学	发表论文2篇		
黄磊	男	2038.10	汉族	湖南长沙	本科		讲师	湖南大学	机械工程	发表论文1篇		
徐静	女	2040.04	汉族	山西太原	硕士		副教授	山西大学	历史学	发表论文3篇		
马强	男	2042.08	汉族	陕西西安	本科		讲师	西安交通大学	能源科学与工程	发表论文1篇		
宋佳	女	2044.12	汉族	云南昆明	硕士		副教授	云南大学	植物学	发表论文2篇		
周涛	男	2046.05	汉族	贵州贵阳	本科		讲师	贵州大学	地理学	发表论文1篇		
吴昊	男	2048.09	汉族	四川成都	硕士		副教授	四川大学	化学工程与技术	发表论文3篇		
孙悦	女	2050.02	汉族	浙江杭州	本科		讲师	浙江大学	生物学	发表论文1篇		
郑宇	男	2052.07	汉族	广东广州	硕士		副教授	中山大学	环境科学与工程	发表论文2篇		
林峰	男	2054.11	汉族	安徽合肥	本科		讲师	中国科技大学	天文学	发表论文1篇		
黄磊	男	2056.06	汉族									

[illegible]

1. 姓名: 张三 性别: 男 年龄: 25 职业: 程序员 2. 姓名: 李四 性别: 女 年龄: 30 职业: 教师 3. 姓名: 王五 性别: 男 年龄: 35 职业: 医生 4. 姓名: 赵六 性别: 女 年龄: 40 职业: 工程师 5. 姓名: 孙七 性别: 男 年龄: 45 职业: 农民 6. 姓名: 周八 性别: 女 年龄: 50 职业: 工人 7. 姓名: 吴九 性别: 男 年龄: 55 职业: 公务员 8. 姓名: 郑十 性别: 女 年龄: 60 职业: 教授 9. 姓名: 冯十一 性别: 男 年龄: 65 职业: 教授 10. 姓名: 陈十二 性别: 女 年龄: 70 职业: 教授 11. 姓名: 林十三 性别: 男 年龄: 75 职业: 教授 12. 姓名: 黄十四 性别: 女 年龄: 80 职业: 教授 13. 姓名: 徐十五 性别: 男 年龄: 85 职业: 教授 14. 姓名: 马十六 性别: 女 年龄: 90 职业: 教授 15. 姓名: 朱十七 性别: 男 年龄: 95 职业: 教授 16. 姓名: 高十八 性别: 女 年龄: 100 职业: 教授 17. 姓名: 李十九 性别: 男 年龄: 105 职业: 教授 18. 姓名: 王二十 性别: 女 年龄: 110 职业: 教授 19. 姓名: 张二十一 性别: 男 年龄: 115 职业: 教授 20. 姓名: 赵二十二 性别: 女 年龄: 120 职业: 教授 21. 姓名: 孙二十三 性别: 男 年龄: 125 职业: 教授 22. 姓名: 周二十四 性别: 女 年龄: 130 职业: 教授 23. 姓名: 吴二十五 性别: 男 年龄: 135 职业: 教授 24. 姓名: 郑二十六 性别: 女 年龄: 140 职业: 教授 25. 姓名: 冯二十七 性别: 男 年龄: 145 职业: 教授 26. 姓名: 陈二十八 性别: 女 年龄: 150 职业: 教授 27. 姓名: 林二十九 性别: 男 年龄: 155 职业: 教授 28. 姓名: 黄三十 性别: 女 年龄: 160 职业: 教授 29. 姓名: 徐三十一 性别: 男 年龄: 165 职业: 教授 30. 姓名: 马三十二 性别: 女 年龄: 170 职业: 教授 31. 姓名: 朱三十三 性别: 男 年龄: 175 职业: 教授 32. 姓名: 高三十四 性别: 女 年龄: 180 职业: 教授 33. 姓名: 李三十五 性别: 男 年龄: 185 职业: 教授 34. 姓名: 王三十六 性别: 女 年龄: 190 职业: 教授 35. 姓名: 张三十七 性别: 男 年龄: 195 职业: 教授 36. 姓名: 赵三十八 性别: 女 年龄: 200 职业: 教授 37. 姓名: 孙三十九 性别: 男 年龄: 205 职业: 教授 38. 姓名: 周四十 性别: 女 年龄: 210 职业: 教授 39. 姓名: 吴四十一 性别: 男 年龄: 215 职业: 教授 40. 姓名: 郑四十二 性别: 女 年龄: 220 职业: 教授 41. 姓名: 冯四十三 性别: 男 年龄: 225 职业: 教授 42. 姓名: 陈四十四 性别: 女 年龄: 230 职业: 教授 43. 姓名: 林四十五 性别: 男 年龄: 235 职业: 教授 44. 姓名: 黄四十六 性别: 女 年龄: 240 职业: 教授 45. 姓名: 徐四十七 性别: 男 年龄: 245 职业: 教授 46. 姓名: 马四十八 性别: 女 年龄: 250 职业: 教授 47. 姓名: 朱四十九 性别: 男 年龄: 255 职业: 教授 48. 姓名: 高五十 性别: 女 年龄: 260 职业: 教授 49. 姓名: 李五十一 性别: 男 年龄: 265 职业: 教授 50. 姓名: 王五十二 性别: 女 年龄: 270 职业: 教授 51. 姓名: 张三十三 性别: 男 年龄: 275 职业: 教授 52. 姓名: 赵五十三 性别: 女 年龄: 280 职业: 教授 53. 姓名: 孙五十四 性别: 男 年龄: 285 职业: 教授 54. 姓名: 周五十五 性别: 女 年龄: 290 职业: 教授 55. 姓名: 吴五十六 性别: 男 年龄: 295 职业: 教授 56. 姓名: 郑五十七 性别: 女 年龄: 300 职业: 教授 57. 姓名: 冯五十八 性别: 男 年龄: 305 职业: 教授 58. 姓名: 陈五十九 性别: 女 年龄: 310 职业: 教授 59. 姓名: 林六十 性别: 男 年龄: 315 职业: 教授 60. 姓名: 黄六十一 性别: 女 年龄: 320 职业: 教授 61. 姓名: 徐六十二 性别: 男 年龄: 325 职业: 教授 62. 姓名: 马六十三 性别: 女 年龄: 330 职业: 教授 63. 姓名: 朱六十四 性别: 男 年龄: 335 职业: 教授 64. 姓名: 高三十五 性别: 女 年龄: 340 职业: 教授 65. 姓名: 李六十六 性别: 男 年龄: 345 职业: 教授 66. 姓名: 王六十七 性别: 女 年龄: 350 职业: 教授 67. 姓名: 张三十四 性别: 男 年龄: 355 职业: 教授 68. 姓名: 赵六十八 性别: 女 年龄: 360 职业: 教授 69. 姓名: 孙六十九 性别: 男 年龄: 365 职业: 教授 70. 姓名: 周七十 性别: 女 年龄: 370 职业: 教授 71. 姓名: 吴七十一 性别: 男 年龄: 375 职业: 教授 72. 姓名: 郑七十二 性别: 女 年龄: 380 职业: 教授 73. 姓名: 冯七十三 性别: 男 年龄: 385 职业: 教授 74. 姓名: 陈七十四 性别: 女 年龄: 390 职业: 教授 75. 姓名: 林七十五 性别: 男 年龄: 395 职业: 教授 76. 姓名: 黄七十六 性别: 女 年龄: 400 职业: 教授 77. 姓名: 徐七十七 性别: 男 年龄: 405 职业: 教授 78. 姓名: 马七十八 性别: 女 年龄: 410 职业: 教授 79. 姓名: 朱七十九 性别: 男 年龄: 415 职业: 教授 80. 姓名: 高八十 性别: 女 年龄: 420 职业: 教授 81. 姓名: 李八十一 性别: 男 年龄: 425 职业: 教授 82. 姓名: 王八十二 性别: 女 年龄: 430 职业: 教授 83. 姓名: 张三十五 性别: 男 年龄: 435 职业: 教授 84. 姓名: 赵八十三 性别: 女 年龄: 440 职业: 教授 85. 姓名: 孙八十四 性别: 男 年龄: 445 职业: 教授 86. 姓名: 周八十五 性别: 女 年龄: 450 职业: 教授 87. 姓名: 吴八十六 性别: 男 年龄: 455 职业: 教授 88. 姓名: 郑八十七 性别: 女 年龄: 460 职业: 教授 89. 姓名: 冯八十八 性别: 男 年龄: 465 职业: 教授 90. 姓名: 陈八十九 性别: 女 年龄: 470 职业: 教授 91. 姓名: 林九十 性别: 男 年龄: 475 职业: 教授 92. 姓名: 黄九十一 性别: 女 年龄: 480 职业: 教授 93. 姓名: 徐九十二 性别: 男 年龄: 485 职业: 教授 94. 姓名: 马九十三 性别: 女 年龄: 490 职业: 教授 95. 姓名: 朱九十四 性别: 男 年龄: 495 职业: 教授 96. 姓名: 高三十六 性别: 女 年龄: 500 职业: 教授 97. 姓名: 李九十五 性别: 男 年龄: 505 职业: 教授 98. 姓名: 王九十六 性别: 女 年龄: 510 职业: 教授 99. 姓名: 张三十六 性别: 男 年龄: 515 职业: 教授 100. 姓名: 赵九十七 性别: 女 年龄: 520 职业: 教授 101. 姓名: 孙九十八 性别: 男 年龄: 525 职业: 教授 102. 姓名: 周九十九 性别: 女 年龄: 530 职业: 教授 103. 姓名: 吴一百 性别: 男 年龄: 535 职业: 教授 104. 姓名: 郑一百零一 性别: 女 年龄: 540 职业: 教授 105. 姓名: 冯一百零二 性别: 男 年龄: 545 职业: 教授 106. 姓名: 陈一百零三 性别: 女 年龄: 550 职业: 教授 107. 姓名: 林一百零四 性别: 男 年龄: 555 职业: 教授 108. 姓名: 黄一百零五 性别: 女 年龄: 560 职业: 教授 109. 姓名: 徐一百零六 性别: 男 年龄: 565 职业: 教授 110. 姓名: 马一百零七 性别: 女 年龄: 570 职业: 教授 111. 姓名: 朱一百零八 性别: 男 年龄: 575 职业: 教授 112. 姓名: 高三十七 性别: 女 年龄: 580 职业: 教授 113. 姓名: 李一百零九 性别: 男 年龄: 585 职业: 教授 114. 姓名: 王一百一十 性别: 女 年龄: 590 职业: 教授 115. 姓名: 张三十七 性别: 男 年龄: 595 职业: 教授 116. 姓名: 赵一百一十一 性别: 女 年龄: 600 职业: 教授 117. 姓名: 孙一百一十二 性别: 男 年龄: 605 职业: 教授 118. 姓名: 周一百一十三 性别: 女 年龄: 610 职业: 教授 119. 姓名: 吴一百一十四 性别: 男 年龄: 615 职业: 教授 120. 姓名: 郑一百一十五 性别: 女 年龄: 620 职业: 教授 121. 姓名: 冯一百一十六 性别: 男 年龄: 625 职业: 教授 122. 姓名: 陈一百一十七 性别: 女 年龄: 630 职业: 教授 123. 姓名: 林一百一十八 性别: 男 年龄: 635 职业: 教授 124. 姓名: 黄一百一十九 性别: 女 年龄: 640 职业: 教授 125. 姓名: 徐一百二十 性别: 男 年龄: 645 职业: 教授 126. 姓名: 马一百二十一 性别: 女 年龄: 650 职业: 教授 127. 姓名: 朱一百二十二 性别: 男 年龄: 655 职业: 教授 128. 姓名: 高三十八 性别: 女 年龄: 660 职业: 教授 129. 姓名: 李一百二十三 性别: 男 年龄: 665 职业: 教授 130. 姓名: 王一百二十四 性别: 女 年龄: 670 职业: 教授 131. 姓名: 张三十八 性别: 男 年龄: 675 职业: 教授 132. 姓名: 赵一百二十五 性别: 女 年龄: 680 职业: 教授 133. 姓名: 孙一百二十六 性别: 男 年龄: 685 职业: 教授 134. 姓名: 周一百二十七 性别: 女 年龄: 690 职业: 教授 135. 姓名: 吴一百二十八 性别: 男 年龄: 695 职业: 教授 136. 姓名: 郑一百二十九 性别: 女 年龄: 700 职业: 教授 137. 姓名: 冯一百三十 性别: 男 年龄: 705 职业: 教授 138. 姓名: 陈一百三十一 性别: 女 年龄: 710 职业: 教授 139. 姓名: 林一百三十二 性别: 男 年龄: 715 职业: 教授 140. 姓名: 黄一百三十三 性别: 女 年龄: 720 职业: 教授 141. 姓名: 徐一百三十四 性别: 男 年龄: 725 职业: 教授 142. 姓名: 马一百三十五 性别: 女 年龄: 730 职业: 教授 143. 姓名: 朱一百三十六 性别: 男 年龄: 735 职业: 教授 144. 姓名: 高三十九 性别: 女 年龄: 740 职业: 教授 145. 姓名: 李一百三十七 性别: 男 年龄: 745 职业: 教授 146. 姓名: 王一百三十八 性别: 女 年龄: 750 职业: 教授 147. 姓名